

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00194, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de la demandada, la cual presentó contestación de demanda y no se allegó reforma de demanda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00194 00

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yenny Karina Pérez Caballero contra Sanas Transacciones “Sanas S. A. S.”.

Evidenciado el anterior informe Secretaría, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez analizada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que no se advirtió a la por notificar que la notificación se entendía surtida dos (2) días hábiles siguientes al acuso de recibo o de entrega del respectivo mensaje; no se indicó que a partir del día siguiente a aquel en que se entendía surtida la notificación comenzaba a contar el término de diez (10) días para contestar demanda, además en el mensaje de notificación se hizo alusión al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y al artículo 806 de 2020, lo cual es impreciso y se presta para confusiones.

No obstante, la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor

de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.275.522 y Tarjeta Profesional 54.823 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, en su calidad de representante legal de la demandada **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta al hecho 17 indicando *No es cierto, que se demuestre en el proceso*, sin indicar las razones de su dicho, acorde con la norma en comento.

Pretensiones (numeral 2º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a sólo dos pretensiones condenatorias principales y el escrito de subsanación de la demanda cuenta con catorce (14) pretensiones condenatorias principales.

CUARTO: CONCEDER a **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S. A. S.”**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por probado el hecho y/o tener por no contestada la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°131 de fecha 3 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113819ae802e0ad18f577613608c033997b90892bd4b697bddf5942d5cc2a805**

Documento generado en 02/10/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>